

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/025-2020

Del 20 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve examen administrativo iniciado por denuncia ciudadana presentada ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por la licenciada [REDACTED] en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada HOSPITAL PUNTA PACIFICA, relacionado a la presunta violación a la confidencialidad de datos que hacen referencia a la salud de pacientes y revelación de secretos comerciales en contra de la sociedad anónima denominada DIAMEND PANAMÁ COORPORATION S.A.”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece en el artículo 4, numeral 2, como uno de sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que el 1 de octubre de 2019, la licenciada [REDACTED] en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada **HOSPITAL PUNTA PACIFICA**, presentó una denuncia contra la sociedad anónima denominada **DIAMEND PANAMÁ COORPORATION S.A.**, relacionado a la presunta **violación a la confidencialidad de datos que hacen referencia a la salud de pacientes y revelación de secretos comerciales**, motivo por el cual solicita a esta Autoridad, realice un examen administrativo a nivel nacional e internacional para acreditar el manejo inadecuado de información relativa a la salud de los pacientes, además que ordene los correctivos pertinentes y la sanción e indemnizaciones correspondientes, incluido compulsar copias autenticadas de todo lo actuado al Ministerio Público. (visible a fojas 2-7)

Que posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 13 de febrero de 2020, la licenciada [REDACTED] adiciona a su denuncia una consulta, relacionada a conocer el criterio de esta Autoridad, sobre *“los datos concernientes a personas naturales, pacientes de un hospital privado, recopilados en base de datos de un banco de sangre.*

...se consulta si esta información de conformidad con la Ley 81 de 2019 y el criterio de la ANTAI es sujeto de protección y manejo regulado a parámetros de protección cuando se almacena masivamente la misma.” (visible a foja 23)

EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Que de los hechos planteados por la denunciante, se observa que están dirigidos en contra de actuaciones comerciales realizadas estrictamente entre dos (2) sociedades anónimas de carácter particular, emanados de una relación eminentemente contractual. Por lo cual los conflictos que surjan en el desarrollo de dicho contrato deben ser revisados por las autoridades correspondientes en dicha materia.

Con relación a la aludida Ley 81 de 26 de marzo de 2019 en materia de protección de datos personales, es menester de esta Autoridad destacar que la misma comenzara a regir a partir de los dos años siguientes a su promulgación, tal cual los establece su artículo 47, razón por la cual aún no es aplicable, toda vez que sus efectos jurídicos solo tendrán vigencia hasta el día 26 de marzo de

2021, en consecuencia, esta Autoridad, no puede hacer uso de la anunciada excerta legal.

Es importante mencionar para beneficio de la denunciante, que es la Ley 68 de noviembre de 2003 reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.1458 de 6 de noviembre de 2012, la que regula todo lo concerniente a la protección y confidencialidad de los datos personales que contenga dichos folios clínicos.

Si bien es cierto a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso de la Información (ANTAI) le corresponde velar la protección de los datos personales, transparencia y acceso a la información pública, tenemos la obligación legal de cumplirlo según lo establecido por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden Constitucional y legal, sin sobrepasar nuestras competencias y soslayar la armónica colaboración que debe existir entre las diferentes instituciones, por esta razón observando el respeto debido al Principio de Especialidad, el cual le confiere al Ministerio de Salud la capacidad legal de iniciar las correspondientes investigaciones sobre las presuntas violaciones a la Ley 68 de 2003 y su reglamentación, motivo por el cual esta Autoridad no encuentra el marco de competencia para entrar a conocer de la presente denuncia.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la licenciada [REDACTED], sobre el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley 81 de 26 de marzo de 2019, Ley 68 de noviembre de 2003, Decreto Ejecutivo No.1458 de noviembre de 2012.

Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/cg/wrq

